



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0976 00**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva junto con su anexo, obrante a folios 93 y 94 del plenario, en el que da cuenta del pago de la obligación aquí ejecutada, córrase e traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
**Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado  
No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No. 11001 40 03 **019 2015 00710 00**

Atendiendo el informe secretarial obrante al vuelto del folio 666 del plenario, en aras de continuar con el trámite pertinente, previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., se **REQUIERE** a las partes y apoderados y demás intervinientes, para que a la mayor brevedad posible **manifiesten su correo electrónico y número telefónico,** a través de memorial, con destino al proceso, para efectos de proceder a agendar la audiencia mencionada en la plataforma virtual LIFESIZE. Efectuado el agendamiento, el Despacho le enviará un link de acceso a los correos enunciados, para que desde allí puedan ingresar en la fecha y hora de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.  
Secretaría**

Bogotá D.C.  
Notificado el auto anterior por anotación en el  
estado No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2017 01199-00

De conformidad con lo solicitado a folio 26 del plenario y reunidos los requisitos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone decretar el emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS NUMPAQUE BALLESTEROS, SANDRA MILENA DAZA BAYONA, JOHANN DAVID NUMPAQUE DAZA

Así las cosas, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas a los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otro lado, obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación surtido al demandado JAIRO RAMÍREZ CONTRERAS y téngase notificado del auto de apremio y su corrección, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (FLS. 27 y s.s. c. 1)), sin embargo se advierte que dentro de la oportunidad legal concedida no contesto la demanda y/o propuso medio exceptivo alguno.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9  <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.2018-00194**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante describió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem (fls. 80-81 c. 1).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 3 del mes de marzo del año 2021 a las 10:00 am.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

**I. PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas en el libelo introductor y en escrito que describió el traslado del medio exceptivo,, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

**II. PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse en cuenta las enunciadas y aportadas en el escrito de contestación de la demanda, a las que en su oportunidad procesal se le imprimirá el valor probatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.  
Secretaría**  
Bogotá D.C.  
Notificado el auto anterior por anotación en el  
estado No. 9  
**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. No. 2018-00476 00

Visto el informe secretarial obrante al vuelto del folio 160 del plenario de 2020, este Despacho procede a reprogramar la fecha señalada en audiencia del 10 de diciembre de 2020, para el efecto, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G., para lo cual se señala el día   8   de   abril   de 2021, a las 10:00 am.

Téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0012 00**

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora obrante a folio 73, en punto al incumplimiento del acuerdo de pago pactado, y como quiera que el término de suspensión se encuentra fenecido (fl. 72), este Juzgado dispone REANUDAR el presente asunto.

En consecuencia y, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 23 de octubre de 2019, esto es, que los términos para ejercer la defensa por parte de los demandados al momento de la presentación del escrito de suspensión del proceso, “*no habían fenecido*”, por secretaría contrólase el término anterior, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

Vencido éste, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2019 00270 00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda y propuso la excepción “*Genérica*”, la cual se le dará trámite en su debida oportunidad.

Ahora bien, como quiera que no se tiene certeza sobre el trámite dado al oficio No. 0732 del 2 de mayo de 2019 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento de la misiva aludida

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u></b></p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2018-00555 00**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 24 de julio de 2020 (fl. 45 c. 1), el Despacho de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente actuación instaurada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN MANUEL JIMENEZ GARBRECHT, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u></b></p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)-

**Rad. 110014003019 2019-0613 00**

Incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del CG.P. (fls. 44 y s.s.c.1), sin embargo se advierte, que no se tendrá en cuenta, como quiera que no se ha remitido en debida forma el citatorio a los demandados, además no se aportó la certificación expedida por la empresa de correos, en la que se indique si las demandadas Flor Nelly Pérez González y Andrea Magnolia González Pérez, viven o laboran en la carrera 17 No. 17-59 sur de esta ciudad, ni tampoco se adjuntó la copia coteja de la providencia a notificar, exigida por el canon citado.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de julio de 2020, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar el auto de apremio a todos los demandados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito (art. 317 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u></b></p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

No. 11001 40 03 **019 2019 0667 00**

Teniendo en cuenta que con ocasión a las medidas de confinamiento y emergencia sanitaria dispuestas por el Gobierno Nacional y Distrital, no fue posible adelantar diligencia programada para el pasado 11 de diciembre, el Despacho dispone:

Reprogramar la fecha en que se llevará la diligencia de secuestro del inmueble señalada mediante auto del 6 de agosto de 2020 (fl. 51), para lo cual se fija el día \_20\_ del mes de \_mayo\_ del año \_2021\_ a la hora \_10:00 am\_.

Por secretaría notifíquese al secuestre designado a través de correo electrónico (Decreto 806 de 2020), además requiérasele para que informe lo que considere pertinente, frente al pago de los honorarios cancelados por la actora, ordenado en proveído del 6 de agosto de 2020 (fl. 51).

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.  
Secretaría**

Bogotá D.C.  
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2019-00818 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado (fl. 90 a 93 c. 1).

Así, a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 26 del mes de marzo del año 2021 a las 10:00 am.

.Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

### I. PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo introductor, como en el traslado de la excepción, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

### II. PARTE DEMANDADA

#### DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las enunciadas y aportadas en el libelo de la demanda a las que en su oportunidad procesal se le imprimirá el valor probatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.  
Secretaría**  
Bogotá D.C.  
Notificado el auto anterior por anotación en el  
estado No. 9  
**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0830 00**

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite del emplazamiento a todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el deudor (fls. 18 a 21 c. 3), y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así las cosas, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2020 obrante a folio 26 del cuaderno 1, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, tanto de la demanda principal como la acumulada, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No.2019-01017**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día \_27\_ del \_mayo\_ a las \_10:00 am\_ en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

### **I. PARTE DEMANDANTE**

#### **A. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo introductor, como en el traslado de la excepción, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

#### **B RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:**

Cítense a la demandada MARÍA MERCEDES GARIBELLO DE ESCOBAR, en la fecha y hora señalada, a fin de llevar a cabo el reconocimiento del contenido y firma del documento solicitado obrante a folios 2 y 3 de la encuadernación.

### **II. PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas en la contestación de la demanda, a las que en su oportunidad procesal se le imprimirá el valor probatorio correspondiente.

#### **TESTIMONIALES:**

Cítense a los señores Erwin Alberto Garibello Duarte, Iván Camilo Escobar Garibello, Nelly Turizo Pinzón y Fernando Galindo Vaquero, para que en la fecha señalada rindan



testimonio, sin perjuicio que se limite su recepción, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (art. 212 del C.G.P.). Se exhorta al solicitante para que por intermedio suyo haga comparecer a los testigos.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.  
Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-01114 00**

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, con facultad para recibir y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A.**, contra **RAUL ALFONSO CHINCHILLA NEIRA**, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 1A11275911.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese a las demandadas. En caso de existir embargo de remanentes observe la Secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

**CUARTO:** Sin costas por manifestación del actor.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**(2)**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b></p> <p><b><u>Secretaría</u></b></p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b></p> <p><b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2020 00096 00**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte actora no ha surtido las notificaciones correspondientes al extremo pasivo, por lo cual y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, este Despacho, requiere a la parte ejecutante para en el término de los treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, esto es, adelante las notificaciones por 291 y 292 del C.G.P a la parte pasiva LUIS LIZCANO CONTRERAS, o dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la terminación del litigio, por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en la secretaria y hágase control del término concedido.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.  
Secretaría**

Bogotá D.C.  
Notificado el auto anterior por anotación en el  
estado No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2020-00044 00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado se encuentra notificado mediante aviso, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.,(fls. 64 y s.s.c. 1), quien dentro del término concedido guardó silencio.

De otra parte, a efectos de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 0628 del 28 de febrero de 2020 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y apórtese el certificado de tradición del inmueble dado en garantía real, donde se encuentre inscrito el embargo, so pena de dar aplicación al inciso 2 artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**(2)**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)-

**Rad. 110014003019 2020-0097 00**

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación (art. 291 del C.G.P), enviado a la demandada Lorena Rocío Gómez Bohada (fl. 21 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 remítase la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 a la demandada Lorena Rocío Gómez Bohada. Así mismo, adelántese las gestiones tendientes a notificar el auto de apremio a la sociedad demandada conforme a la normatividad en cita, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la canon 317 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u></b></p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 00867 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 15 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

**RECHAZAR** la demanda incoada por Moviaval S.A.S. contra Deissy Tatiana Mueze Sanchez.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 00869 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

**RECHAZAR** la demanda incoada por Respaldo Financiero S.A.S. contra Sandra Paola Vanegas Vargas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 00870 00**

Entradas las presentes diligencias al despacho, luego de subsanada la demanda se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que el valor de las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, pues se informó en el escrito de subsanación que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$20.000.000,00 m./cte, por tanto, se trata de un litigio cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por Luz Alba Ramírez Corredor contra Banco Colpatria S.A.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Ejecutivo No. 2020-00871 00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de Hernando Castillo Sapuyes, por las siguientes cantidades:

### **Frente al pagaré No. 207419306821**

1. Por la suma de \$27'736.169,99 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$3'188.073,38 m./cte por concepto de intereses de plazo incorporados en el título base de recaudo.

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré No. **207419306821** objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión "1.3" del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2° de esta providencia.

### **Frente al pagaré No. 155537248.**

1. Por la suma de \$29'760.175,76 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$4'359.827,19 m./cte por concepto de intereses de plazo incorporados en el título base de recaudo.

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré No. **155537248** objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión "2.4" del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2 de esta providencia.

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### Frente al pagaré No. 4960840005360820.

1. Por la suma de \$14'975.507 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1'996.140 m./cte por concepto de intereses de plazo incorporados en el título base de recaudo.

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré No. **4960840005360820** objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión "3.4" del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2 de esta providencia.

### Frente al pagaré No. 5126450718843803.

1. Por la suma de \$4'798.480 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$663.267 m./cte por concepto de intereses de plazo incorporados en el título base de recaudo.

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré No. **5126450718843803** objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión "4.4" del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2 de esta providencia.

### Frente al pagaré No. 5409190553967246.

- 2.1. Por la suma de \$4'795.906 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Colombia, a partir del 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

- 2.3. Por la suma de \$615.712 m./cte por concepto de intereses de plazo incorporados en el título base de recaudo.

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré No. **5409190553967246** objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión "5.4" del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2 de esta providencia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 00872 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

**RECHAZAR** la demanda incoada por Moviaval S.A.S. contra Claudia Janneth Restrepo Zuluaga.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo No. 2020-00873 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de Edgar Hernán Bocanegra Hernández, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$2'777.129 m./cte correspondiente al valor de las cuotas de capital en mora causadas desde el 5 de abril hasta el 5 de diciembre 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
5 de abril de 2020	\$293.298
5 de mayo de 2020	\$297.004
5 de junio de 2020	\$300.758
5 de Julio de 2020	\$304.559
5 de agosto de 2020	\$308.408
5 de septiembre de 2020	\$312.305
5 de octubre de 2020	\$316.252
5 de noviembre de 2020	\$320.249
5 de diciembre de 2020	\$324.296
<b>Totales</b>	<b>\$2.777.129</b>

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma \$53'472.693 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita a



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

partir del 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.  
9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 00875 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

**RECHAZAR** la demanda de sucesión del causante Belisario Santiago Vega.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo 2020 00879 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

**RECHAZAR** la demanda incoada por Alpha Capital S.A.S. contra Paula Andrea Leal Pérez.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecución por pago directo No. 2020-00880 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** el proceso de ejecución por pago directo de FINESA S.A contra YULY ALEXANDRA LASPIRILLA ZAPATA.

**2. DECRETAR** la aprehensión del vehículo identificado con la placa GLN-844 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión con el fin de que se libere la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Calle 20 B No. 43 A -60 Int 4 Barrio Ortezal-Bogotá D.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

**3. RECONOCER** personaría a José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Pago directo 2020 00882 00**

Entradas las presentes diligencias al despacho, luego de subsanada la solicitud de aprehensión se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, conforme pasa a explicarse:

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

*“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos.* De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Weimar Murillo Ramírez en favor de DAVIVIENDA S.A sobre el vehículo de placa WCS-965 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Bello (Antioquia), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizadado en ese municipio.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Bello-Antioquia, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por DAVIVIENDA S.A en contra de Weimar Murillo Ramírez, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bello-Antioquia.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 00884 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

**RECHAZAR** la demanda incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra MIYER ALEXIS FERNANDEZ GOMEZ

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Verbal No. 2020-00885 00**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA instaurada por CRISTHIAN LEANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Julio Cesar Méndez González como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo 2020 00886 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí descritas sin que se haya dado cumplimiento a la mentada orden, motivo por el que es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del artículo 90 del Código General de Proceso, en consecuencia, el Despacho, dispone:

**RECHAZAR** la demanda incoada por Cooperativa de empleados y Trabajadores del Sector Público y Privado FADETEX contra Juan Carlos Lozano Donoso, María Dufay Lozano Ospina y Angie Liceth Bobadilla Herrera.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2016-01383-00

Incorpórese a los autos el trámite de notificación a la sociedad demandada (fls. 169 a 182 c. 1), sin embargo, se advierte que no se tendrán en cuenta, como quiera que la ejecutada se encuentra notificada a través de correo electrónico, tal y como se dispuso en auto del 27 de octubre de 2020 (fl. 167), sin que propusiera medios de defensa.

Conforme a la solicitud de emplazamiento y designación de curador del demandado, proveniente de la parte actora (fl. 184 a 186), una vez revisado el plenario y la manifestación de la parte demandante en la que a la hora de ahora “*no se conocen más direcciones de notificación físicas ni direcciones de correo electrónico*”, se advierte que el abogado Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas fue designado curador ad litem de la parte demandada (fl. 153), quien se notificó personalmente, según acta de notificación visible a folio 155, el cual contestó la demanda y propuso medio exceptivo en representación de MELLTEX S.A.S. y GUILLERMO ACOSTA HERNÁNDEZ.(158-159).

Por lo anterior, y por economía procesal no se hace necesario la designación del auxiliar de la justicia, en su lugar se requiere al Curador- Ad litem, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe si se ratifica del escrito de contestación de la demanda presentado el 24 de julio de 2020 (fl. 158 a 160), pero en este caso, tan sólo en representación del demandado Guillermo Acosta Hernández. Por secretaría notifíquesele bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No. 11001 40 03 **019 2019-00680** 00

Incorpórese a los autos el trámite de notificación enviado por correo electrónico a la parte demandada (fls. 35 y ss c.1), por tanto, se tiene notificado al demandado Andrés Roncancio González conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no puso medio exceptivo alguno.

Ahora bien, con respecto a la notificación de la sociedad demandada, se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que de las enviadas a través de correo electrónico no se adjuntó la providencia a notificar (mandamiento de pago), según lo prevé el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el citado Decreto expedido por el Gobierno Nacional, por tal razón, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal aquí dispuesta So pena de dar aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal Civil (Desistimiento Tácito)..

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Bogotá D.C.  
Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente No.2019-0941-00

Incorpórese a los autos la manifestación proveniente de la parte actora junto con sus anexos (fls. 80 y 81), en el que da cuenta sobre la obtención de la dirección electrónica de la demandada y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes

Por su parte, obre en autos el trámite de notificación a la demandada conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y téngase notificada bajo los lineamientos de la citada disposición (fls. 82 a 94 c. 1).

Secretaría controle el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y/o proponer excepciones, y una vez vencido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u></b></p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 9</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
---